

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520200004200.
Demandante: CONDOMIO PUENTE ALTO DEL VERGEL – P.H.
Demandado: IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *“Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el demandado IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, presento escrito ante el despacho el día 14 de diciembre de 2020, manifestando que conoce del proceso y que se da por notificado por conducta concluyente, lo que configura que la ejecutada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.G.P., debe tenerse notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 27 de febrero de 2020.

De otra parte

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, revisado el informativo el presente asunto no encuentra con sentencia en firme, por lo que es viable aplicar la norma en cita.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º). Téngase notificado por conducta concluyente al demandado IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, del proveído del calendado el 27 de febrero de 2020, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

2º). Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por CONDOMIO PUENTE ALTO DEL VERGEL – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA., por el término de tres (02) meses, contados a partir de la recepción del memorial de suspensión, es decir desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de agosto de la anualidad.

3º). Cumplido el término de suspensión, y reanudado el presente trámite, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3º de la parte resolutive del proveído calendarado el 27 de febrero de 2018.

4º) Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.940.652, que posea en las siguientes entidades bancarias, Banco Bogotá, Caja Social, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, Occidente, Banco W, Av Villas, Itau, GNB Sudameris, Scotiabank, Bancamia, Bancompartir, Mundo Mujer, Bancoomeva, Pichincha y Falabella, decretada mediante proveído del 27 de febrero de 2020.

Líbrese el oficio en tal sentido a los señores Gerentes de las entidades enunciadas.

5º) Ordenar el levantamiento de la medida de Embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-192469, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad del demandado IVAN FERNANDO RAMIREZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.940.652, decretada mediante proveído del 27 de febrero de 2020.

Líbrese el oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large initial 'L' and 'F'.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6c7b6d186b727c09c04959f2432d9a3d45a8e3b2b7d59a78f59b51df1e5f71

Documento generado en 23/06/2021 11:37:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 024 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ